

11. Las características serán las mismas que las del campo 4.

12. Las características serán las mismas que las del campo 5.

13. Cantidad de referencia o cuota de leche asignada al cedente, expresada en kilogramos, ya sea para entregas a compradores (Orden de 4 de diciembre de 1992) o, en su caso, de venta directa (Orden de 28 de mayo de 1993).

14. Contenido graso: Se indicará sin decimales. En el caso de cesiones de cuotas de venta directa será 380. Para las de entregas a compradores será la consignada en la asignación de la cantidad de referencia, por ejemplo 3,44 por 100 será 344. De no existir graso de referencia se indicará con cero.

15. Cantidad de leche y productos lácteos en equivalente de leche entregada o, en su caso, vendida directamente por el cedente a la fecha de la solicitud, expresada en kilogramos.

En caso de las ventas directas, el cálculo del equivalente en leche se hará de acuerdo con el anexo 1 C de esta Orden y que el ganadero debe haber cumplimentado.

16. Cantidad de referencia o cuota de leche de entrega a compradores o, en su caso, de venta directa que es objeto de cesión expresada en kilogramos.

17. Cumple los requisitos establecidos se indicará una «S» en caso que la solicitud sí cumpla los requisitos exigidos por la Orden para realizar la cesión. Se indicará una «N» en caso contrario.

18. Causas del archivo se indicará un 0 en el caso de que en el campo 18 se consigne «S», de lo contrario y en función de la causa que haya originado el archivo del expediente al no cumplir los requisitos, se indicará:

Un 1: Cuando el cedente no posea cantidad de referencia individual asignada de acuerdo con la Orden de 4 de diciembre de 1992 o, en su caso, con la Orden de 28 de mayo de 1993.

Un 2: Cuando se dé el apartado 2.1.

Un 3: Cuando se dé el apartado 2.2.

Un 4: Cuando se dé el apartado 2.3.

Un 5: Cuando la solicitud haya sido presentada fuera de plazo.

Un 6: Cuando el solicitante no haya aportado la documentación exigida, en el plazo de diez días posteriores a su requerimiento.

Un 7: Cuando la solicitud no haya sido presentado en forma.

Un 8: Cuando exista cualquier otra causa.

19. Observaciones, este campo se empleará únicamente cuando existan observaciones importantes a considerar en el expediente.

Formato:

Nombre de campo	Número	Longitud	Tipo
Tipo de registro	1	8	A/N
Código de provincia	2	2	N
Número de expediente	3	6	N
Clase de expediente	4	1	A/N
DNI/NIF del cesionario	5	10	A/N
Apellidos y nombre del cesionario ...	6	40	A/N
Domicilio	7	30	A/N
Localidad	8	30	A/N
Código postal	9	5	N
Código de municipio	10	6	N
DNI/CIF del cedente	11	10	A/N
Apellidos y nombre del cedente	12	40	A/N
Cuota asignada al cedente	13	10	N

Nombre de campo	Número	Longitud	Tipo
Contenido graso (porcentaje)	14	3	N
Kilogramos entregados por el cedente	15	10	N
Cantidad objeto de cesión	16	10	N
Cumple los requisitos exigidos	17	1	A/N
Causas de archivo del expediente	18	1	N
Observaciones	19	40	A/N
Posiciones totales		263	

Explicación de los tipos de campo:

A/N: Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda con blancos a la derecha si fuese necesario.

N: Campo numérico, ajustado a la derecha y completado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

2.2 Norma informática para la presentación de los datos en soporte magnético.

Características del soporte: Cinta magnética de nueve pistas a 800, 1.600 ó 6.250 bpi de densidad, código EBCDIC o ASCII; sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque. También se pueden utilizar disquetes de 3,50 ó 5,25 pulgadas formateados para el sistema MS-DOS.

En el soporte se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:

Cesiones temporales de cantidades de referencia individuales de leche de vaca para el período 19.../19...:

Comunidad Autónoma:
 Número de registros:
 Código de grabación: Densidad:
 Fecha de envío:
 Nombre y apellidos de la persona de contacto. Teléfono

Lugar de presentación: En la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, calle José Abascal, 4, 7.^a planta, 28003 Madrid.

18713 ORDEN de 4 de agosto de 1994 por la que se consideran definitivas las cantidades de referencia individuales de leche de vaca asignadas al amparo de las Ordenes de 4 de diciembre de 1992 y de 28 de mayo de 1993.

En virtud de la Orden de 4 de diciembre de 1992, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de entregas a compradores para la aplicación del régimen de tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, se asignaron cantidades de referencia para el período 1992/1993 y, al no haber cambiado las circunstancias para el período siguiente, dichas cantidades fueron prorrogadas para el período 1993/1994, en virtud de la Orden de 5 de mayo de 1993.

Igualmente, fueron asignadas las cantidades de referencia individuales de venta directa, al amparo de lo establecido en la Orden de 28 de mayo de 1993, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de ventas directas para la aplicación del régimen de tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.

Al mantenerse actualmente las mismas circunstancias a nivel comunitario que estaban presentes cuando dichas asignaciones fueron realizadas, las mismas pueden, por razones de seguridad jurídica, considerarse como definitivas, sin perjuicio de que en el futuro deban ser modificadas en cumplimiento de la Reglamentación Comunitaria y de la legislación nacional que esté vigente en cada momento.

Asimismo, habiendo acordado el Consejo de Ministros de la Unión Europea hacer definitiva la ampliación de cuota concedida al Reino de España con carácter provisional, por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de mayo de 1992, tendrá también carácter definitivo la cantidad de referencia individual asignada que, en su caso, quedó sujeta a revisión en virtud de la Orden de 4 de diciembre de 1992, entendiéndose, así pues, como definitiva toda la cantidad de referencia asignada al amparo de dicha Orden.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Las cantidades de referencia individuales asignadas a los ganaderos productores al amparo de las Ordenes de 4 de diciembre de 1992 y de 28 de mayo de 1993, incluidas las que figuraban en el anexo de la Orden de 4 de diciembre de 1992 como sujetas a posible revisión, se entenderán definitivas, sin perjuicio de que las mismas puedan ser objeto de revisión o modificación, de acuerdo con lo que en cada momento disponga la normativa comunitaria o nacional aplicable, o en función de datos debidamente contrastados mediante las inspecciones y controles que a tal efecto se establezcan.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18714 REAL DECRETO 1489/1994, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Circulación Aérea Operativa.

El espacio aéreo de responsabilidad española está sometido a un constante y progresivo incremento de tránsito de aeronaves que, entre otras medidas, demanda un esfuerzo permanente para garantizar, en todo momento y circunstancia, la seguridad de las mismas y una eficaz gestión del citado espacio.

La exigencia de que el tránsito aéreo sea ordenado y seguro se satisface, en parte, mediante el vigente Reglamento de Circulación Aérea, que tiene una innegable vocación de universalidad, en el sentido de que, con carácter general, toda aeronave que se encuentre en el territorio nacional o en tanto sobrevuele el espacio aéreo español ha de sujetarse a sus prescripciones. No

obstante, el citado Reglamento no satisface las necesidades específicas del tránsito aéreo militar.

Ocurre así que las aeronaves militares realizan misiones que por su naturaleza o finalidad reclaman una normativa específica en aquellos aspectos en que no les sea posible seguir el expresado Reglamento de Circulación Aérea.

Por lo tanto, en orden a desarrollar el marco legal necesario para dar debida respuesta a las exigencias globales del tránsito aéreo y contribuir, de esa forma, a garantizar la seguridad en vuelo de todo tipo de aeronaves, es imprescindible habilitar las normas específicas de la circulación aérea operativa que, junto con las del expresado Reglamento de Circulación Aérea, integran un bloque normativo único a los efectos prevenidos en el artículo 144 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea.

El Reglamento de la Circulación Aérea Operativa que se aprueba mediante la presente disposición define:

— Las normas relativas a la utilización del espacio aéreo por la circulación aérea operativa.

— Las reglas adecuadas para garantizar el desarrollo seguro y eficaz de las actividades de la circulación aérea operativa. Estas reglas son coherentes con los acuerdos internacionales ratificados por España y compatibles con las de la circulación aérea general.

— La naturaleza de los servicios prestados por las organizaciones relacionados con el tránsito aéreo militar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de la Circulación Aérea Operativa que figura como anexo al presente Real Decreto.

Disposición transitoria única.

En tanto se aprueban las normas de coordinación de las diferentes clases de circulación aérea, serán de aplicación, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, las normas provisionales de coordinación aprobadas por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 7 de septiembre de 1977.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera.

Se faculta a los Ministros de Defensa y Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para introducir, con sujeción a lo dispuesto en la Orden de Presidencia del Gobierno de 8 de noviembre de 1979, por la que se crea la Comisión interministerial prevista en el artículo sexto del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en materia de aviación, cuantas modificaciones de carácter técnico fuesen precisas para la adaptación de los procedimientos de las operaciones de vuelo a las innovaciones técnicas que se produzcan, y especialmente a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de defensa de los que España sea parte.